

# **ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A., EN RELACIÓN CON DIVERSOS ASPECTOS DE LAS OBLIGACIONES DE CUOTA DE EMISIÓN DE OBRAS EUROPEAS Y DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRAS AUDIOVISUALES EUROPEAS**

## **EXPEDIENTE: CONSULTA CRTVE FOE**

(CNS/DTSA/1103/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (CRTVE, en lo sucesivo).

## I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la sede de la CNMC documentación presentada por CRTVE, con fecha de registro de entrada 17 de julio de 2023, en la que se plantean varias cuestiones en relación con la metodología para el cálculo de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, con los distintos mecanismos de cumplimiento y con la obligación de cuota de emisión de obras audiovisuales europeas que se contienen en las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante).

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), señala que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en el apartado décimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

*“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”*

En relación con este, el artículo 120.1 de la LGCA señala lo siguiente:

*“1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales”*

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Igualmente, el artículo 53. 1. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas consagra el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a *obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar*.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad supervisora, para conocer del escrito remitido por CRTVE, al circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación de las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título VI de la LGCA y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA**

La consulta tiene por objeto el análisis de los mecanismos para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, la metodología de cálculo de la base de la obligación y las obras computables para el cumplimiento de la obligación de cuota de obra europea en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en servicios de comunicación audiovisual a petición. Por ende, la consulta tiene por objeto la interpretación de los artículos 116.2, 117 y 118 de la LGCA, así como el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (Real Decreto 988/2015, en lo sucesivo).

En concreto, CRTVE solicita confirmación sobre su interpretación de la LGCA en cuatro cuestiones (los números son añadidos):

1. Sobre la posibilidad de CRTVE para cumplir con la obligación de financiación anticipada de obra europea mediante la participación directa en su producción de las obras, la adquisición de derechos de explotación y/o mediante la contribución a los fondos que se indican en el artículo 117.4 de la LGCA.
2. Sobre la vigencia del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 mientras no tenga lugar la aprobación de una normativa de desarrollo que lo derogue.
3. La metodología presentada para el cálculo de la base de la obligación de financiación anticipada de obra europea, conforme al artículo 117.3 de la LGCA.
4. En relación con el artículo 116 de la LGCA, sobre el cómputo en el cálculo la obligación de cuota de emisión de obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de

comunicación audiovisual a petición, pregunta ¿computarán para el cumplimiento todas las obras europeas en las que estuviera disponible una versión en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, ya sea por ser la lengua en la que se rodó la obra, o bien, por disponerse de un doblaje a una lengua oficial de una Comunidad Autónoma?

Se procede a dar contestación a las cuestiones planteadas, complementando lo ya señalado en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria sobre los criterios interpretativos de las obligaciones en materia promoción de obra europea<sup>1</sup>.

### **1. Sobre los mecanismos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas**

CRTVE plantea si los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo tienen las mismas vías de cumplimiento de la obligación que el resto de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A este respecto, es necesario acudir al contenido del artículo 117.4, que señala lo siguiente:

*“4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.”*

El primer apartado del mismo artículo dispone que:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.”*

Por lo tanto, el apartado primero del artículo 117, establece la obligación de financiar anticipadamente obra europea, para todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos. El precitado apartado cuarto se remite

---

<sup>1</sup> Ref. expediente UMB/DTSA/001/23. URL: <https://www.cnmc.es/expedientes/umbdtsa00123>

al primero, sin establecer distinciones entre clases de prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo.

En consecuencia, se ha de contestar a esta cuestión en sentido positivo, afirmando que todos los mecanismos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas previstos en el apartado 4 del artículo 117 de la LGCA son aplicables a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

## **2. Sobre la vigencia del artículo 21 el Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 dispone que una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o el inmediatamente anterior, con ciertas limitaciones y dependientes de los supuestos de hecho.

La CRTVE solicita la confirmación de la vigencia de este artículo, toda vez que la LGCA no hace referencia alguna a esta posibilidad.

Para contestar a esta cuestión, el análisis debe comenzar necesariamente por lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición transitoria quinta de la LGCA, sobre el Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea:

*“2. Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley respecto de la obligación de financiación de obra europea, hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación.”*

En consecuencia, si hubiera una contradicción entre los contenidos del Real Decreto y la LGCA, lo que señalase esta última norma derogaría lo dispuesto en el Real Decreto 988/2015.

De acuerdo con esta Disposición transitoria quinta, el artículo 21 del Real Decreto no se encuentra en contradicción con la LGCA, por lo que se encuentra plenamente vigente.

Por lo tanto, cabe responder a esta segunda cuestión en sentido afirmativo.

### 3. Sobre la metodología de cálculo de la base de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas

CRTVE manifiesta que el artículo 117.3 de la LGCA supone una modificación respecto a lo establecido para la CRTVE en la Ley 7/2010, en la que los ingresos a considerar se limitaban a los de los canales en los que se emiten películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y películas y series de animación con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

Teniendo en cuenta las características de la CRTVE, cuyo cometido excede de los servicios de comunicación audiovisual televisiva, el prestador público dice verse obligado a realizar un nuevo cálculo de la base computable para la obligación de financiación anticipada de obra europea.

En este sentido, la CRTVE detalla la metodología en anexo a la consulta, manifestando que considera que:

- Todos los canales de televisión serían canales obligados, salvo los canales internacionales.
- En relación a las emisiones digitales, todas las emisiones generarían obligación, excepto aquellas de radio digital o contenidos sonoros.

En efecto, para el cálculo de la base de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, es necesario señalar que la nueva LGCA ha supuesto una modificación reseñable respecto del régimen anterior, contenido en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que señalaba lo siguiente (el resaltado es propio):

*“Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.*

*(...).*

*3. (...) de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, **correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.** (...).”*

Por el contrario, el artículo 117.3 de la ya en vigor LGCA señala:

*“Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.*

*(...).*

*3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los **ingresos devengados** en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, **por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.**”*

Asimismo, y a pesar de que no se señala en la consulta, también es procedente recordar que el artículo 6.2 del Real Decreto 988/2015 sigue vigente, en tanto en cuanto no se contradice con lo indicado en el artículo 117.3 de la LGCA, cuando señala:

*“Artículo 6. Ingresos computables.*

*(...).*

*2. Los ingresos computables del prestador de servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública estatal, la Corporación Radio Televisión Española, serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.”*

Y este artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE, letras de la a) a la e), señalan:

*Artículo 2. Financiación.*

*1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:*

*a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal y la presente ley.*

*b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.*

*c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

*d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.*

*e) Los productos y rentas de su patrimonio.*

*(...).”*

El paso de la Ley 7/2010 a la Ley 13/2022 supone incluir en la base computable los ingresos generados por servicios lineales en los que se emitan productos audiovisuales con una antigüedad superior a los siete años desde su fecha de producción.

#### **4. Sobre el cómputo de las obras con una versión en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**

La pregunta versa sobre si es posible considerar computables en la obligación de cuota de emisión de obras audiovisuales europeas en las distintas lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas no solo las obras rodadas en dichas lenguas, sino también las obras dobladas a dichas lenguas.

A este respecto, el artículo 116 LGCA señala que:

*“Artículo 116. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

*1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.*

*2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal **reservará** en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a **obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.*

*(..).”*

En la medida que en el articulado no se detalla si la obra debe ser originaria o doblada, es necesario llevar a cabo una interpretación teleológica, buscando el objetivo de la norma. En su Preámbulo, la LGCA señala que:

*“(..). Adicionalmente todos estos servicios son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para **contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad**, transmitir una imagen igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de mujeres y hombres y, en último término, educar y formar a sus miembros.”*

Y el artículo 110 de la LGCA añade lo siguiente:



*“Artículo 110. Obligación de promover obra audiovisual europea y la diversidad lingüística.*

*Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo **contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y lingüística del Estado** y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.”*

Entre estos objetivos, el prioritario para la obligación de cuota de emisión de obras europeas es obligar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a contribuir a la preservación de la diversidad cultural y lingüística. Trayéndolo al análisis, se hace necesario valorar qué resulta positivo para la preservación de la diversidad cultural y lingüística. En este sentido, es claramente positivo que computen las obras audiovisuales cuya versión original disponible en el servicio a petición sea en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, por lo que estas se considerarán computables en todo caso. En cuanto a las obras cuya lengua original sea distinta, pero una de las opciones disponibles en el servicio a petición sea de una o más lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, también sería lógico que se considerasen computables en el cumplimiento de la obligación de cuota por cuanto también están contribuyendo a la preservación de la diversidad cultural y lingüística.

Finalmente cabe destacar la distinción del cómputo de obras entre la obligación de cuota de emisión frente a la de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, recogida en la *“Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística”*. Así, en la primera obligación, de cuota, el legislador contempla la reserva de obras “en la lengua”, mientras que la segunda se refiere a las obras “producidas en la lengua”, es decir, aquéllas que fueran originalmente producidas en dicha lengua, sin que quepa admitir un doblaje posterior.

Todo esto sea dicho sin perjuicio de que modificaciones normativas posteriores puedan introducir novedades en los aspectos señalados.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se confirma la interpretación de CRTVE en lo relativo a sus cuestiones 1, 2 y 3 y 4, en los términos señalados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, notifíquese a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. por ser interesado y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).